



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, abril 4 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 968**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fabio Efrén Valencia

Demandado: Yanela González López

Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00751-00

Palmira, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde resolver la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el extremo pasivo, quien se desempeña como secretaria del concejal del municipio de Palmira, Andrés Cuervo.

En ese orden de ideas, se advierte que la cautela requerida fue concedida anteriormente mediante providencia 636 del 24 de marzo de 2022, de la cual se obtuvo respuesta negativa por parte del Concejo Municipal de Palmira, por cuanto, la demandada no labora para dicha corporación.

Conforme a lo anterior, se denota la improcedencia de la medida, pues actualmente se encuentra vigente y en todo caso, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta sede judicial; asimismo, se evidencia que mediante auto interlocutorio N° 1215 del 27 de mayo de 2022 se puso en conocimiento del demandante la respuesta emitida por el Concejo Municipal de Palmira.

Por lo anterior, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**UNICO:** Negar la medida de embargo deprecada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 40 hoy, 5 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52244308a6540e11c1e13d2b59bb49acc518364565d111faf2f37d33977ff776**

Documento generado en 04/04/2024 03:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar la medida cautelar de secuestro. Sírvase proveer.

Palmira, abril 4 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 965**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.  
Demandado: Rosaura Paramo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00294-00**

Palmira, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-106087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública N° 2467 del 28 de diciembre de 2010, aportados por la parte demandante en cumplimiento del auto interlocutorio 497 del 23 de febrero hogaño, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar** la práctica de secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada Rosaura Paramo identificada con la C.C. No. 30.025.067, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-106087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que se encuentra ubicado en la carrera 10 N° 24 - 64 de Palmira y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la escritura pública N° 2467 del 28 de diciembre de 2010, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

**SEGUNDO: Designar** como secuestre al señor David Alejandro Orejuela Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.655.676, quien se ubica en la calle 31 N° 40 – 98 casa 5 del conjunto villa de las palmas, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

**TERCERO: Comisionar** al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 40 hoy, 5 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d192e01afd24b3b7718eb936d7fba669bbb2a603ae8213b54743243a30d6cad6**

Documento generado en 04/04/2024 03:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente asunto, a efectos de decidir sobre el impedimento invocado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, abril 4 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 969**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Marlon Bryan Cano Diaz  
Demandado: Jesús Antonio Capara Hurtado  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00142-00

Palmira, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial que antecede, corresponde a esta judicatura pronunciarse respecto al impedimento alegado por el titular del Juzgado homologo, quien mediante providencia 1112 del 7 de marzo hogaño, fundamentó su imposibilidad para continuar conociendo del trámite ejecutivo bajo el radicado 7652041089001-2022-00686-00 promovido por Marlon Bryan Cano Diaz, con base en las causales establecidas en el artículo 141 numerales 7 y 9 del C.G.P.

Sobre el particular, el artículo 140 del estatuto procesal civil prevé que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, remitiéndose el expediente a quien deba reemplazarlo, el cual según lo reglado en el artículo 144 ibidem, deberá ser del mismo ramo y categoría que le siga en turno, quien en caso de encontrar configurada la causal, asumirá su conocimiento.

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P establece taxativamente como causales de recusación:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

**7.** *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

(...)

**9.** *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (subrayas fuera del texto original).*

En el presente asunto, el funcionario judicial que promueve el trámite impeditivo basa su argumento en circunstancias originadas en las quejas disciplinarias iniciadas por el demandante, las que si bien,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

fueron resueltas absteniéndose de abrir investigación, han desembocado según su sentir, en un desmedro a su honor y buen nombre, generando incomodidad personal y social al tener que verse obligado a decidir causas en las que están de por medio los intereses del señor Marlon Bryan Cano Diaz, configurándose así la causal descrita en el numeral 9 de la precitada disposición legal.

Bajo esa premisa, conviene traer a consideración lo expresado sobre esta causal de impedimento por la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 11 de noviembre de 2009 bajo el radicado 33012, decantando lo siguiente:

*“...Para que se pueda reconocer el impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, deben obrar en el proceso elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.*

*No obstante el criterio de reciprocidad ha sido variado desde antaño, en reiteradas oportunidades, para admitir excepciones, cuando sea el propio funcionario quien la declare o acepte respecto de una de las partes intervinientes en el proceso, pues reconoce por dicho modo que carece, respecto de ese caso, de la serenidad e imparcialidad que requiere el juzgador, y sitúa a la parte afectada en posición de dudar razonablemente acerca de la tutela de sus derechos y de la observancia de los elevados principios que deben regir toda la actuación procesal.*

*De manera que si el funcionario judicial expresa que tiene indignación contra el abogado que litiga en su despacho, y asegura como ha ocurrido en el presente caso que le profesa enemistad grave, es razonable inferir que está impedido para conocer de los asuntos en que aquel tenga interés, porque aquellos sentimientos definitivamente son opuestos a la serenidad, equilibrio e imparcialidad que deben presidir todas las decisiones judiciales”*

En ese sentido, en garantía de los principios de imparcialidad, independencia judicial y la recta administración de justicia, el impedimento invocado reúne las condiciones necesarias para declararse fundado, pues se puede colegir que la objetividad del fallador judicial podría verse comprometida con ocasión de la enemistad grave suscitada con la parte actora.

En consecuencia, será aceptado el impedimento elevado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y, por consiguiente, se avocará el conocimiento de la presente actuación, ordenándose la notificación de este proveído a los sujetos procesales e intervinientes, advirtiéndoles que se continuará el trámite en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento planteado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**SEGUNDO: Avocar** el conocimiento del trámite ejecutivo promovido por el señor Marlon Bryan Cano Diaz en contra de Jesús Antonio Capara Hurtado, en el estado en que se encuentra.

**TERCERO: Notificar** la presente decisión a las partes procesales y al funcionario judicial impedido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 40 hoy, 5 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3c9f5aff472d5a2243937cbe68d6b7a0ec79dddeb2174fe90af3cf4d939bba**

Documento generado en 04/04/2024 03:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente asunto, a efectos de decidir sobre el impedimento invocado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, abril 4 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### Auto Interlocutorio No. 970

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Marlon Bryan Cano Diaz  
Demandado: Alejandro Hurtado Ortiz  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00143-00

Palmira, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial que antecede, corresponde a esta judicatura pronunciarse respecto al impedimento alegado por el titular del Juzgado homologo, quien mediante providencia 1112 del 7 de marzo hogañó, fundamentó su imposibilidad para continuar conociendo del trámite ejecutivo bajo el radicado 7652041089001-2022-00685-00 promovido por Marlon Bryan Cano Diaz, con base en las causales establecidas en el artículo 141 numerales 7 y 9 del C.G.P.

Sobre el particular, el artículo 140 del estatuto procesal civil prevé que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, remitiéndose el expediente a quien deba reemplazarlo, el cual según lo reglado en el artículo 144 ibidem, deberá ser del mismo ramo y categoría que le siga en turno, quien en caso de encontrar configurada la causal, asumirá su conocimiento.

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P establece taxativamente como causales de recusación:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

**7.** Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)

**9.** Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (subrayas fuera del texto original).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En el presente asunto, el funcionario judicial que promueve el trámite impeditivo basa su argumento en circunstancias originadas en las quejas disciplinarias iniciadas por el demandante, las que si bien, fueron resueltas absteniéndose de abrir investigación, han desembocado según su sentir, en un desmedro a su honor y buen nombre, generando incomodidad personal y social al tener que verse obligado a decidir causas en las que están de por medio los intereses del señor Marlon Bryan Cano Diaz, configurándose así la causal descrita en el numeral 9 de la precitada disposición legal.

Bajo esa premisa, conviene traer a consideración lo expresado sobre esta causal de impedimento por la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 11 de noviembre de 2009 bajo el radicado 33012, decantando lo siguiente:

*“...Para que se pueda reconocer el impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, deben obrar en el proceso elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.*

*No obstante el criterio de reciprocidad ha sido variado desde antaño, en reiteradas oportunidades, para admitir excepciones, cuando sea el propio funcionario quien la declare o acepte respecto de una de las partes intervinientes en el proceso, pues reconoce por dicho modo que carece, respecto de ese caso, de la serenidad e imparcialidad que requiere el juzgador, y sitúa a la parte afectada en posición de dudar razonablemente acerca de la tutela de sus derechos y de la observancia de los elevados principios que deben regir toda la actuación procesal.*

*De manera que si el funcionario judicial expresa que tiene indignación contra el abogado que litiga en su despacho, y asegura como ha ocurrido en el presente caso que le profesa enemistad grave, es razonable inferir que está impedido para conocer de los asuntos en que aquel tenga interés, porque aquellos sentimientos definitivamente son opuestos a la serenidad, equilibrio e imparcialidad que deben presidir todas las decisiones judiciales”*

En ese sentido, en garantía de los principios de imparcialidad, independencia judicial y la recta administración de justicia, el impedimento invocado reúne las condiciones necesarias para declararse fundado, pues se puede colegir que la objetividad del fallador judicial podría verse comprometida con ocasión de la enemistad grave suscitada con la parte actora.

En consecuencia, será aceptado el impedimento elevado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y, por consiguiente, se avocará el conocimiento de la presente actuación, ordenándose la notificación de este proveído a los sujetos procesales e intervinientes, advirtiéndoles que se continuará el trámite en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento planteado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**SEGUNDO: Avocar el conocimiento** del trámite ejecutivo promovido por el señor Marlon Bryan Cano Diaz en contra de Alejandro Hurtado Ortiz, en el estado en que se encuentra.

**TERCERO: Notificar** la presente decisión a las partes procesales y al funcionario judicial impedido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 40 hoy, 5 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4d689a46abc898a45f8bb2a17ee3ce3efd2389516c6aa283b80b131fdb9d4b**

Documento generado en 04/04/2024 03:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente asunto, a efectos de decidir sobre el impedimento invocado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, abril 4 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### Auto Interlocutorio No. 972

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Marlon Bryan Cano Diaz  
Demandado: Yuly Caicedo Sánchez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00144-00

Palmira, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial que antecede, corresponde a esta judicatura pronunciarse respecto al impedimento alegado por el titular del Juzgado homologo, quien mediante providencia 1112 del 7 de marzo hogañó, fundamentó su imposibilidad para continuar conociendo del trámite ejecutivo bajo el radicado 7652041089001-2022-00473-00 promovido por Marlon Bryan Cano Diaz, con base en las causales establecidas en el artículo 141 numerales 7 y 9 del C.G.P.

Sobre el particular, el artículo 140 del estatuto procesal civil prevé que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, remitiéndose el expediente a quien deba reemplazarlo, el cual según lo reglado en el artículo 144 ibidem, deberá ser del mismo ramo y categoría que le siga en turno, quien en caso de encontrar configurada la causal, asumirá su conocimiento.

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P establece taxativamente como causales de recusación:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

**7.** Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)

**9.** Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (subrayas fuera del texto original).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En el presente asunto, el funcionario judicial que promueve el trámite impeditivo basa su argumento en circunstancias originadas en las quejas disciplinarias iniciadas por el demandante, las que si bien, fueron resueltas absteniéndose de abrir investigación, han desembocado según su sentir, en un desmedro a su honor y buen nombre, generando incomodidad personal y social al tener que verse obligado a decidir causas en las que están de por medio los intereses del señor Marlon Bryan Cano Diaz, configurándose así la causal descrita en el numeral 9 de la precitada disposición legal.

Bajo esa premisa, conviene traer a consideración lo expresado sobre esta causal de impedimento por la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 11 de noviembre de 2009 bajo el radicado 33012, decantando lo siguiente:

*“...Para que se pueda reconocer el impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, deben obrar en el proceso elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.*

*No obstante el criterio de reciprocidad ha sido variado desde antaño, en reiteradas oportunidades, para admitir excepciones, cuando sea el propio funcionario quien la declare o acepte respecto de una de las partes intervinientes en el proceso, pues reconoce por dicho modo que carece, respecto de ese caso, de la serenidad e imparcialidad que requiere el juzgador, y sitúa a la parte afectada en posición de dudar razonablemente acerca de la tutela de sus derechos y de la observancia de los elevados principios que deben regir toda la actuación procesal.*

*De manera que si el funcionario judicial expresa que tiene indignación contra el abogado que litiga en su despacho, y asegura como ha ocurrido en el presente caso que le profesa enemistad grave, es razonable inferir que está impedido para conocer de los asuntos en que aquel tenga interés, porque aquellos sentimientos definitivamente son opuestos a la serenidad, equilibrio e imparcialidad que deben presidir todas las decisiones judiciales”*

En ese sentido, en garantía de los principios de imparcialidad, independencia judicial y la recta administración de justicia, el impedimento invocado reúne las condiciones necesarias para declararse fundado, pues se puede colegir que la objetividad del fallador judicial podría verse comprometida con ocasión de la enemistad grave suscitada con la parte actora.

En consecuencia, será aceptado el impedimento elevado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y, por consiguiente, se avocará el conocimiento de la presente actuación, ordenándose la notificación de este proveído a los sujetos procesales e intervinientes, advirtiéndoles que se continuará el trámite en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento planteado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**SEGUNDO: Avocar el conocimiento** del trámite ejecutivo promovido por el señor Marlon Bryan Cano Diaz en contra de Yuly Caicedo Sánchez, en el estado en que se encuentra.

**TERCERO: Notificar** la presente decisión a las partes procesales y al funcionario judicial impedido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 40 hoy, 5 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d695c2f743e6ec24e0b5d9eb5c2fc29c6911c723349675732385ecf0e98747**

Documento generado en 04/04/2024 03:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente asunto, a efectos de decidir sobre el impedimento invocado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, abril 4 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### Auto Interlocutorio No. 973

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Marlon Bryan Cano Diaz  
Demandado: Javier Mina Lozano  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00145-00

Palmira, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial que antecede, corresponde a esta judicatura pronunciarse respecto al impedimento alegado por el titular del Juzgado homologo, quien mediante providencia 1112 del 7 de marzo hogañó, fundamentó su imposibilidad para continuar conociendo del trámite ejecutivo bajo el radicado 7652041089001-2022-00465-00 promovido por Marlon Bryan Cano Diaz, con base en las causales establecidas en el artículo 141 numerales 7 y 9 del C.G.P.

Sobre el particular, el artículo 140 del estatuto procesal civil prevé que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, remitiéndose el expediente a quien deba reemplazarlo, el cual según lo reglado en el artículo 144 ibidem, deberá ser del mismo ramo y categoría que le siga en turno, quien en caso de encontrar configurada la causal, asumirá su conocimiento.

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P establece taxativamente como causales de recusación:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

**7.** Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)

**9.** Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (subrayas fuera del texto original).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En el presente asunto, el funcionario judicial que promueve el trámite impeditivo basa su argumento en circunstancias originadas en las quejas disciplinarias iniciadas por el demandante, las que si bien, fueron resueltas absteniéndose de abrir investigación, han desembocado según su sentir, en un desmedro a su honor y buen nombre, generando incomodidad personal y social al tener que verse obligado a decidir causas en las que están de por medio los intereses del señor Marlon Bryan Cano Diaz, configurándose así la causal descrita en el numeral 9 de la precitada disposición legal.

Bajo esa premisa, conviene traer a consideración lo expresado sobre esta causal de impedimento por la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 11 de noviembre de 2009 bajo el radicado 33012, decantando lo siguiente:

*“...Para que se pueda reconocer el impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, deben obrar en el proceso elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.*

*No obstante el criterio de reciprocidad ha sido variado desde antaño, en reiteradas oportunidades, para admitir excepciones, cuando sea el propio funcionario quien la declare o acepte respecto de una de las partes intervinientes en el proceso, pues reconoce por dicho modo que carece, respecto de ese caso, de la serenidad e imparcialidad que requiere el juzgador, y sitúa a la parte afectada en posición de dudar razonablemente acerca de la tutela de sus derechos y de la observancia de los elevados principios que deben regir toda la actuación procesal.*

*De manera que si el funcionario judicial expresa que tiene indignación contra el abogado que litiga en su despacho, y asegura como ha ocurrido en el presente caso que le profesa enemistad grave, es razonable inferir que está impedido para conocer de los asuntos en que aquel tenga interés, porque aquellos sentimientos definitivamente son opuestos a la serenidad, equilibrio e imparcialidad que deben presidir todas las decisiones judiciales”*

En ese sentido, en garantía de los principios de imparcialidad, independencia judicial y la recta administración de justicia, el impedimento invocado reúne las condiciones necesarias para declararse fundado, pues se puede colegir que la objetividad del fallador judicial podría verse comprometida con ocasión de la enemistad grave suscitada con la parte actora.

En consecuencia, será aceptado el impedimento elevado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y, por consiguiente, se avocará el conocimiento de la presente actuación, ordenándose la notificación de este proveído a los sujetos procesales e intervinientes, advirtiéndoles que se continuará el trámite en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento planteado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**SEGUNDO: Avocar el conocimiento** del trámite ejecutivo promovido por el señor Marlon Bryan Cano Diaz en contra de Javier Mina Lozano, en el estado en que se encuentra.

**TERCERO: Notificar** la presente decisión a las partes procesales y al funcionario judicial impedido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 40 hoy, 5 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65452bb55d438b12998b69292d1c8ae6d51e981f29ef92b4dda259b892d5ae2**

Documento generado en 04/04/2024 03:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**